



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 183
RESOLUCION MODIFICATORIA DE
LA RESOLUCION GENERAL N° 147
-OBJETO 139-

VISTO, la dispuesto por el artículo 137 de la Resolución General N° 147 substitutivo del título X de las Normas (T.O. 1987) y sus modificatorias, la Ley 17.811, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 127 inc. w) apartado 1 de las Normas de este organismo, conforme texto establecido mediante Resolución General 147, impone la obligatoriedad, por parte de los Agentes de Mercado Abierto, de utilizar documentación prenumerada en la intermediación de valores mobiliarios.

Que a fin de acreditar la observancia del imperativo que se deriva del artículo 139 primer párrafo, del cuerpo normativo antes citado se impone la necesidad de instrumentar un mecanismo acorde a dicho propósito.

Que en facultad atribuida a esta COMISION NACIONAL DE VALORES, conforme lo prescribe el artículo 6° incisos d) de la Ley 17.811 establecer normas a las que deben ajustarse las personas físicas o jurídicas autorizadas a efectuar oferta pública de títulos valores.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modifícase el texto del artículo 139 de las Normas, de este organismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 139: Los agentes deberán ingresar en forma inmediata al sistema cada operación de compra venta concertada con el siguiente detalle: HORA - ESPECIE - PLAZO DE LIQUIDACION - PRECIO - TIPO DE OPERACION - VOLUMEN - NUMERO DE OPERACION - IDENTIFICACION DE CONTRAPARTE.

El ingreso al sistema deberá estar documentado por una minuta con numeración preimpresa. Dicha numeración, que podrá asignarse a uno o más comitentes, será asimismo la que conste en los respectivos boletos.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

La identificación de la contraparte deberá efectuarse mediante un código que permita determinar si la operación se realiza con otro agente de mercado abierto (en cuyo caso deberá preverse la forma de individualización del mismo), o con un comitente.

Excepcionalmente la operación no ingresada en real tiempo y forma al sistema deberá ser incorporada al mismo solo por el denominado "correo electrónico", y antes de las dos primeras horas del inicio de las operaciones del día hábil inmediato.

En caso de incumplimiento, el Sistema Informático Electrónico que conoce tal situación por la información recibida de la contraparte deberá, previo informe a este organismo, bloquear automáticamente las operaciones del agente no informante pasadas esas dos primeras horas del inicio de las operaciones y hasta tanto la Comisión emita una instrucción en contrario.


La Comisión podrá tener acceso exclusivo a la minuta, al número de boleto de cada operación concertada y a toda otra información que reciba o elabore el sistema. Asimismo, en cumplimiento de las facultades de fiscalización que le son propias, tendrá acceso al lugar de operaciones para comprobar el ingreso al sistema en real tiempo y forma y su concertación."

ARTICULO 2º.- El régimen establecido en el artículo precedente regirá a partir del 1º de Abril de 1992.


ARTICULO 3º.- Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, dese a conocer a la prensa y archívese.

BUENOS AIRES, febrero 13 de 1992

CCM


DR. CARLOS SOLANS
DIRECTOR


DR. GUIDO SANTIAGO TAWIL
DIRECTOR


FRANCISCO DE SUSMA
VICEPRESIDENTE


DR. GUILLERMO HARTENOK
DIRECTOR